



Resolución Directoral Regional

N° 202-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUN 2016

VISTO:

El Informe N° 005-2016-OI-PAD-DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Junio de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 10 de Junio de 2016 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra del TAP Juan Huiza Marca.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El Plazo para impugnar, d) La Autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 171-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Mayo de 2016, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP JUAN HUIZA MARCA, en su condición laboral: Nombrado, Cargo Presupuestal: Técnico Administrativo III, Ubicación física al momento de la comisión de la falta: Oficina de Administración- Unidad de Personal. Por No haber cumplido con acreditar oportunamente ante PROFUTURO AFP la



Resolución Directoral Regional

N° 202-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 JUN 2016

inexistencia del vínculo laboral de los trabajadores por los cuales la AFP demanda el pago de aportes, mediante proceso judicial de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente N° 1152-2013) en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad por el pago de dicha deuda; conducta que se encuentra enmarcada dentro de las faltas previstas en el Artículo 28° Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que señala "La negligencia en el desempeño de las funciones", concordante con el inciso b) del Artículo 21° de la norma acotada " **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**"; falta que ha traído como consecuencia una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, es decir un perjuicio económico a la entidad por el pago de ochocientos sesenta y cinco con 71/100 Soles (S/. 865,71) de la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP.

ANTECEDENTES:

Que, con Resolución N° 15 de fecha 27 de Agosto del 2013, el Juzgado de Paz Letrado Laboral-Tacna (Expediente Judicial N° 1270-2012), decide Declarar Fundada en parte la contradicción formulada por el Procurador Público Regional de Tacna, respecto de las liquidaciones de cobranzas del mes de Marzo del 2010 y Junio del 2011 e infundada respecto a las liquidaciones de cobranza de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2011. Fundada en parte la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, (Cobranza de Aportes Previsionales, retenidos por el Empleador), interpuesta por PROFUTURO AFP, en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; y, ordena que se lleve adelante la Ejecución hasta por la suma de S/.331.34, más gastos, intereses y otros.

Que, con Resolución N° 10 de fecha 27 de Agosto del 2013, (Expediente Judicial N° 1585-2012), el Juzgado de Paz Letrado Laboral- Tacna, decide declarar fundada la demanda por Obligación de dar suma de dinero presentada por AFP HORIZONTE S.A. en contra de Dirección Regional de Agricultura de Tacna y ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/.122.48, más los gastos de cobranza, intereses y otros.

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 27 de Diciembre del 2013 (Expediente Judicial N° 1585-2012), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna, resuelve confirmar el Auto Final expedido mediante Resolución N° 10 de fecha 27 de Agosto del 2013, que resuelve declarar fundada la demanda de Obligación de dar Suma de Dinero presentada por AFP HORIZONTE en contra de la Dirección Regional de Agricultura, por lo que la ejecutada debe cumplir con pagar la suma de S/. 122.48 más los intereses moratorios.

Que, con Resolución N° 12 de fecha 05 de Setiembre del 2014, Expediente Judicial N° 1152-2013), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna, resuelve confirmar en parte el Auto Final expedido mediante Resolución N° 08 de fecha 27 de Mayo del



Resolución Directoral Regional

N° 202 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUN 2016

2014 que resuelve declarar fundada la demanda por Obligación de Dar Suma de Dinero presentada por PROFUTURO AFP, en contra de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en consecuencia se lleve adelante la ejecución, hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar la suma de S/. 865.71 más intereses moratorios.

Que, según Informe Legal N° 054-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Setiembre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica informa sobre el Expediente Judicial N° 1152-2013-0-2301-JP-LA-01 siendo de la opinión que se deben tomar las acciones administrativas pertinentes a efecto de cumplir con lo ordenado en el expediente y evitar sanciones o multas; así mismo, se invoca a la Oficina de Administración, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tener mayor celo y cuidado respecto al cese del vínculo laboral de los trabajadores y al conocimiento a las AFPs de dichos hechos, dentro del plazo oportuno y con los documentos pertinentes.

Que, con copia del Oficio N° 58-2012-OA-DRAT.T/G.R.TAC. de fecha 31 de Enero del 2012, la Oficina de Administración comunica a PROFUTURO AFP el término de la relación laboral de dos de sus servidores, acompañando copia de las planillas de pago de Aportes previsionales de PROFUTURO AFP de Agosto 2011 y PRIMA AFP Setiembre 2011.

Que, conforme la Resolución N° 02 de fecha 17 de Junio del 2015 (Expediente Judicial N° 925-2015), el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Tacna, resuelve admitir a trámite la demanda de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero presentada por PROFUTURO AFP en contra de Dirección Regional de Agricultura de Tacna, por un monto que asciende a la suma de (S/.5,411.14).

Que, mediante Informe Legal N° 069-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Julio del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT es de la opinión que la conducta del TAP Juan Huiza Marca, servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecidos en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debiendo la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la DRAT iniciar las acciones administrativas pertinentes a efectos de determinar la presunta responsabilidad administrativa de dicho servidor.

Que, con Oficio N° 615-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Setiembre del 2015, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, remite a la Secretaría Técnica PAD expedientes administrativos, dentro de los cuales se encuentra el del TAP Juan Huiza Marca, para que se proceda a dar inicio a las investigaciones y a la precalificación.

Que, mediante Oficio N° 002 y 003-2015-AFT-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA ambos de fecha 22 de Setiembre del 2015, la Secretaría Técnica solicita información a las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración.



Resolución Directoral Regional

N° 202-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUN 2016

Que, mediante Oficio N° 453-2015-OAJ/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite los Informes Legales N° 085-2014, 011-2015, 014-2015 y 069-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. los cuales contienen recomendaciones reiteradas efectuadas a la Unidad de Personal-Oficina de Administración por los Procesos Judiciales iniciados a la Dirección Regional de Agricultura por las diferentes AFPs.

Que, con Oficio. N° 012-2015-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2015, el Órgano Instructor del PAD-DRAT, remite Informe N° 147-2015-OA-UPER-SSAER-DRAT/GOB.REG.TACNA, Memorando N° 003-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Enero de 2015 y Memorando N° 006-2015-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Junio de 2015, referido al TAP. Juan Huiza Marca.

Que, con Oficio N° 624-2015-OAJ-DRA-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Diciembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica remite las siguientes instrumentales:

- Demanda de Obligación de dar Suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP por la suma de S/.539.37 Expediente N° 1270-2012, liquidaciones de cobranza por los meses de Marzo de 2010, Junio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, Mandato de Ejecución de fecha 26 de Setiembre del 2012 y Auto Final de fecha 27 de Agosto del 2013.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por AFP INTEGRAL por la suma de S/. 1076.53, Expediente N° 2097-2014, liquidación de cobranza por el mes de Octubre de 2013, Resolución N° 02 de fecha 26 de Noviembre del 2014, Auto Final de fecha 16 de Marzo del 2015.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP, por la suma de S/.5,411.14, Expediente N° 925-2015, 23 liquidaciones de cobranza de los meses Octubre del 2014, de Febrero a Diciembre del 2013, de Enero a Noviembre del 2014, Resolución N° 02 de fecha 17 de Junio de 2015.
- Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por AFP HORIZONTE, Expediente N° 1585-2012, por la suma de S/. 122.48, Liquidación de cobranza del mes de Abril del 2011, Mandato Ejecutivo de fecha 10 de Enero del 2013, Auto Final de fecha 27 de Agosto del 2013, Auto de Vista de fecha 27 de Diciembre del 2013.
- Demanda de Obligación de dar suma de Dinero interpuesta por HABITAT AFP por la suma de S/. 270.46, Resolución N° 01 de fecha 23 de enero del 2015.
- Demanda de Obligación de dar suma de dinero interpuesta por PROFUTURO AFP por la suma de S/. 865.71 Expediente N° 1152-2013, Mandato Ejecutivo de fecha 20 de Setiembre de 2013, Auto Final de fecha 27 de Mayo del 2014, Auto de Vista de fecha 05 de Setiembre del 2014.

Que, con Oficios N° 001 y 003-2016-MGM-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fechas 07 de Marzo del 2016, la Secretaría Técnica, requiere información a la Oficina de Administración.



Resolución Directoral Regional

N° 202-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUN 2016

Que, mediante Oficio N° 149-2016-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Marzo de 2016, la Oficina de Administración remite Informe Escalonario conteniendo los datos, méritos y deméritos del TAP Juan Huiza Marca.

Que, mediante Oficio N° 201-2016-UTES-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Abril 2016, la Oficina de Administración remite:

- 4 planillas de Declaración y pago de Aportes Previsionales de Julio y Agosto del 2013.
- Informe N° 090-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de Junio de 2015
- Carta de fecha 06 de Enero de 2012 por el cual PROFUTURO AFP remite liquidaciones previas pendientes de pago.
- Oficio N° 545-2015-OA-DRA.T/G.R.TAC de fecha 10 de Agosto de 2015 por el cual se comunica el término de la relación laboral de personal eventual de proyectos.
- Copias autenticadas de 17 ticket de pago a PROFUTURO AFP correspondientes a Marzo, Mayo, Julio, Setiembre, Octubre y Noviembre de 2013 y Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2014.

Que, con Informe Legal N° 002-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Abril de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios opina de manera no vinculante la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, con el Informe 003-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Mayo de 2016, el Órgano Instructor realiza su informe recomendando Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Juan Huiza Marca, por no haber cumplido con acreditar oportunamente ante PROFUTURO AFP la Inexistencia del Vínculo Laboral de los trabajadores afiliados a dicha AFP lo que ha ocasionado que interpongan demanda judicial (Expediente Judicial N°1152-2013) por no haber cumplido con efectuar el pago de los aportes a los afiliados generando con ello perjuicio económico a la Institución.

Que, mediante Resolución N° 171-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Mayo de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Tacna resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP Juan Huiza Marca por presunta falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276, concordante con el Inciso b) del Artículo 21° de la misma norma, respecto del Expediente Judicial N° 1152-2013.

Que, mediante Oficio N° 001-2016-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA, del 23 de Mayo de 2016, el Órgano Instructor otorga una ampliación de plazo de 2 días solicitada por el servidor Juan Huiza Marca mediante Oficio N° 010-2016-JH/DRAT.T-GOB.REG.TACNA, para realizar su descargo.

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:



Resolución *Directoral Regional*

N° 202 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUN 2016

Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, procedió a notificar al imputado la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos; como se puede observar de la constancia de notificación de fecha 16-05-2016 que obra a fojas 232.

Que, el Servidor realiza su descargo mediante Carta N° 11-2016-JHM/DRA.T. de fecha 24 de Mayo de 2016, recepcionada con fecha 25 de Mayo de 2016, acompañando medios probatorios; manifiesta que: con respecto a que la Dirección Regional de Agricultura adeuda a la AFP PROFUTURO la suma de S/. 865.71 soles por no haber acreditado oportunamente ante ella la inexistencia de vínculo laboral de su afiliado (servidor Alberto García Fuentes) correspondiente a los meses de Enero 2012 a Enero 2013 generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 865.71 soles. en su calidad de responsable encargado de la elaboración de planillas. El citado servidor (Alberto García Fuentes) ha prestado sus servicios en la Dirección Regional de Agricultura, contratado por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) hasta el mes de Setiembre de 2011, así, lo evidencia las planillas correspondientes al mes de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, en el cual no registra el citado servidor, justamente por haber dejado de laborar, habiendo sido reemplazado en dicha plaza por el Señor León Candia Alberto Cayetano; acompaña como medio probatorio de su dicho, copias fedateadas de las planillas correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 2011.

Que, indica además, que adjunta a su descargo diversos documentos mediante el cual comunica a AFP PROFUTURO el término del vínculo laboral del Señor Alberto García Fuentes: Oficio N° 058-2012-OA-DRA.T de 31 de Enero de 2012, Oficio N° 206-2012-OA-DRA.T/GRT de 31 de Abril de 2012, Oficio N° 279-2012-OA-DRA.T/GRT de 12 de Julio de 2012, Oficio N° 968-2012-OA-DRA.T/GRT de 12 de Octubre de 2012, Oficio N° 645-2013-OA-DRA.T/GRT de 21 de Octubre de 2013, Oficio N° 740-2013-OA-DRA.T/GRT de 02 de Diciembre de 2013 y Oficio N° 240-2014-OA-DRA.T/GRT de 03 de Abril de 2014.

Que, además señala, que el reclamo efectuado por la AFP no debió prosperar, ni mucho menos el pago, ya que de acuerdo al reporte del Sistema Integrado S de pensión adjunto al descargo y que fue otorgado por la AFP PROFUTURO el día 23 de Mayo de 2016, se denota que la Dirección Regional de Agricultura Tacna no tiene deuda alguna con ella.

Que, Finalmente indica, que dentro de sus funciones y responsabilidades dentro de la Unidad de Personal está orientada a la elaboración de Planillas del personal nombrado, contratado y cesante y la etapa del pago es realizada por la Unidad de Tesorería, sin embargo se le quiere responsabilizar por este hecho muy a pesar que a la fecha no se ha efectuado ningún perjuicio económico a la entidad.



Resolución Directoral Regional

N° 202 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUN 2016

Que, Mediante Informe N° 005-2016-OI-PAD-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Junio del 2016, el Órgano Instructor es de la Opinión que el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito por lo que recomienda el archivo definitivo del mismo.

Que, independientemente a lo indicado por el procesado y de acuerdo al análisis, reevaluación del Expediente Administrativo Disciplinario y teniendo en consideración la normativa pertinente: Ley el Servicio Civil N° 30057, su Reglamento General D.S. N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio civil" y como apoyo la opinión emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC del 28 de Agosto de 2015) referente al plazo de Prescripción para el PAD, tenemos:

Que, en Principio, debemos señalar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la Autoridad Administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que el vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en esa línea, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de Prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, por su parte, el Reglamento General en su Artículo 79°, precisa que el plazo de Prescripción es de tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, la Prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de Prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del Procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, además, en el caso de faltas continuadas, respecto a la prescripción tenemos lo establecido por el cuarto párrafo del numeral 10.1 del Artículo 10° de la Directiva, que señala



Resolución Directoral Regional

N° 202 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUN 2016

en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, en este orden de ideas tenemos que, para el caso de autos la falta ocurrió en el período de Enero de 2012 a Enero de 2013 (Expediente Judicial 1152-2013), siendo una falta continuada, se toma como base para el cómputo el último acto; es decir, Enero de 2013 hasta la fecha del inicio del Procedimiento Disciplinario 16 de Mayo de 2016; por consiguiente han transcurrido 3 años, 3 meses y 16 días, sobre pasando el término de 3 años que señala la Ley.

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo sin que se haya instaurado el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; debiendo declararse prescrita la acción administrativa e iniciar las investigaciones para dar inicio a la determinación de las responsabilidades de los presuntos responsables que con su inacción produjeron que las faltas respecto a este expediente prescriba.

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 97°.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, "La Prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, con proveído de fecha 10 de Junio de 2016, el Titular de la entidad en calidad de Órgano Sancionador en pleno uso de sus facultades, confirma la opinión propuesta por el Órgano Instructor de declarar sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que de la reevaluación del expediente se evidencia que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor ha prescrito; de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en el Servidor **JUAN HUIZA MARCA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



Resolución Directoral Regional

N° 202 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUN 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se inicien las investigaciones conducentes a establecer la presunta responsabilidad administrativa de los que resulten responsables, que con su pasividad e inactividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER al archivo del presente expediente, una vez que quede firme el acto, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
[Signature]
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
OA
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg